

# Modifican el Artículo 127º del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal, en lo referente al retransporte de productos forestales

DECRETO SUPREMO Nº 044-92-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley Nº 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre del 13 de mayo de 1975 y su Regla-

mento de Extracción y Transformación Forestal aprobado con Decreto Supremo Nº 161-77-AG, del 31 de marzo de 1977 en la segunda parte del Artículo 127º, establece que en casos de retransporte, se deberá canjear la guía otorgada por el Distrito Forestal desde donde se realiza el retransporte, el cual anulará la guía original;

Que, el acotado artículo obstaculiza el libre flujo de la madera que ya pagó sus derechos correspondientes, así como vulnera lo dispuesto en la Ley Nº 25035, Ley de Simplificación Administrativa;

Que, es política del Supremo Gobierno mejorar y simplificar el flujo de productos agrarios hacia los centros de comercialización y/o consumo para cuyo efecto es necesario modificar la normatividad que regula dicho transporte;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11º del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificar la segunda parte del Artículo 127º del Decreto Supremo Nº 161-77-AG en los siguientes términos:

"El retransporte de productos forestales madereros y diferentes a la madera, a través del territorio nacional es libre, requiriéndose únicamente para tal efecto una declaración jurada de retransporte presentada por el propietario y/o transportista de carga".

Artículo 2º.- La declaración jurada a que se refiere el artículo precedente será vendida, a través de una especie valorada en las oficinas del Banco de la Nación, según el modelo anexo, ajustándose a las condiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 0029-91-AG de junio de 1991.

Artículo 3º.- Una copia de declaración jurada a que se refiere el Artículo 2º, deberá entregarse en la garita del lugar de destino, la que la hará llegar a la Secretaría de Asuntos Productivos del Gobierno Regional de origen del retransporte.

Artículo 4º.- Los usuarios deberán informar mensualmente a la entidad correspondiente sobre el retransporte de productos forestales madereros y diferentes a la madera, dentro del mercado nacional remitiendo (1) copia de la declaración jurada de retransporte y la Guía de Transporte Forestal original.

Artículo 5º.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para determinar por razones de protección o conservación la relación de especies de maderas y productos diferentes a la madera que serán sujetos a controles.

Artículo 6º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y regirá a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura